

Río Gallegos, 02 de Octubre de 2025.-

VISTO:

La Ley Nacional N.º 26.743 de Identidad de Género; la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por Ley 23.849 y con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; la Ley Provincial N.º 3.062; y la Disposición N.º 058/23 de esta Dirección.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 26.743 reconoce el derecho de toda persona a que se le respete su identidad de género autopercibida y a obtener la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, garantizando un procedimiento administrativo ágil, gratuito y sin requisitos médicos o judiciales;

Que, el Artículo 69º del CCYCN, dispone expresamente que la rectificación registral de sexo y el cambio de nombre de pila e imagen se realizan sin necesidad de trámite judicial, consolidando así un procedimiento de carácter exclusivamente administrativo ante el Registro Civil;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de jerarquía constitucional, establece el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en todo procedimiento que los afecte, a preservar su identidad, y a la no discriminación, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas positivas para asegurar el pleno ejercicio de esos derechos;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el ejercicio de sus derechos es progresivo, en virtud de la "evolución de sus facultades". En consonancia, la Ley 26.061 regula esta materia mediante la noción de capacidad progresiva, vinculada al "desarrollo de sus facultades" y "conforme a su madurez y desarrollo". De este modo, la autonomía progresiva visibiliza al niño como sujeto de derechos dentro de la familia, sin perjuicio de que, por su condición de persona en desarrollo, deba recibir especial protección (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Tal protección, sin embargo, no puede entenderse satisfecha mediante una mera representación atribuida a terceros, sino a partir del reconocimiento de su participación activa en los actos que lo involucran;

Que, el CCYCN, en consonancia con ello, establece como regla general la capacidad de las personas; sin embargo, dispone que los menores de 18 años de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, no obstante lo cual pueden ejercer por sí aquellos que el ordenamiento permite si cuentan con edad y grado de madurez suficiente; al tiempo que se ocupa de establecer ciertas presunciones en cuanto al grado de madurez y consecuente capacidad para ciertos actos, especialmente vinculados con derechos fundamentales, en determinadas franjas etarias (art. 26), pero sin constituir reglas tajantes de capacidad o incapacidad;

Que, la Ley Provincial N.º 3.062 establece que los organismos del Estado tienen la responsabilidad de determinar, regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de carácter provincial, promoviendo y fomentando el interés superior de las personas alcanzadas por dicha normativa. Asimismo, dispone la asignación prioritaria de los recursos públicos necesarios para su efectiva implementación. En tal sentido, deben arbitrase todas las medidas pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento real de los derechos y garantías consagrados en la ley, garantizando la seguridad jurídica en los asientos registrales y su adecuada adaptación a las normas nacionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Qué, asimismo, en el marco de la normativa citada, corresponde pregonar los principios generales que rigen en materia de niñez y adolescencia, en particular el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea debidamente considerada en todos los asuntos que le conciernen, conforme su grado de madurez y desarrollo. Dicha garantía constituye un eje transversal del procedimiento registral aquí regulado, asegurando que la intervención estatal no se limite a la representación de terceros, sino que otorgue plena visibilidad a la voz del propio menor como sujeto de derecho;

Que, en este marco normativo resulta necesario actualizar los lineamientos administrativos internos, consolidando la interpretación armónica de las normas nacionales, internacionales y provinciales en materia de derechos humanos, y dejando sin efecto la Disposición N.º 058/23, a fin de garantizar seguridad jurídica, legalidad y adecuación normativa;

Que, finalmente, el presente instrumento se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 13º de la Ley N.º 26.743, el cual establece las pautas para determinar el procedimiento aplicable en los casos de rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila e imagen conforme a la identidad de género autopercebida;

Por ello, en el marco de la Ley N.º 26.743, Ley N.º 3.062 y demás normativa aplicable;

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS REGISTRALES Y EL DIRECTOR PROVINCIAL DE REGISTROS PÚBLICOS

DISPONEN:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE que las solicitudes de rectificación registral de sexo y de cambio de nombre de pila, en el marco de la Ley N.º 26.743, deberán ser presentadas personalmente y firmadas ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o, en su defecto, ante la Dirección del Departamento Archivo e Inscripciones Judiciales, la Jefatura de Departamento de Inscripciones Judiciales de todas las Seccionales, Jefatura de División de Inscripciones Judiciales, las firmas Auxiliares Autorizadas y la Dirección Provincial de Registros Públicos de la Provincia de Santa Cruz, debiendo acreditarse identidad mediante Documento Nacional de Identidad vigente.

ARTÍCULO 2º.- La persona interesada deberá:

a) Acompañar el formulario de solicitud impreso ante el Registro civil, suscribirlo por el peticionante, en la que se manifieste la voluntad de rectificar el sexo y el cambio de nombre de pila conforme su identidad de género autopercebida o completar la solicitud de formulario que le otorgue la autoridad que suscribirá el acto bajo las mismas condiciones descriptas en este párrafo.

b) Partida de nacimiento original.

c) Documento Nacional de Identidad vigente del interesado.

d) En caso de menores de edad deberá acompañarse Documento Nacional de Identidad del interesado y de sus representantes legales.

ARTÍCULO 3º.- Para las personas menores de edad, la solicitud deberá ser efectuada a través de sus representantes legales, con la expresa conformidad del niño, niña o adolescente, quien deberá ser escuchado conforme su grado de madurez y capacidad progresiva. En todos los casos deberá ser asistido por un letrado del niño, niñas o adolescentes, en consonancia con la Ley N.º 26.743.

Se hace saber que queda expedita la vía judicial para aquellas personas que resulten imposibilitadas de realizar el trámite administrativo, dentro de los términos del segundo párrafo del Artículo 5º de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 4°.- Recibida la solicitud, el Registro Civil procederá a:

- a) La rectificación registral solicitada.
- b) Inmovilizar el acta original, en la que consten los datos rectificadas.
- b) Emitir una nueva partida de nacimiento.
- c) El acta será suscripta por el oficial público en los alcances de Ley.
- b) Solicitar un nuevo D.N.I ante las oficinas seccionales de los registros civiles habilitados o en las oficinas del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Es requisito acompañar la nueva partida con el sexo rectificado.
- c) No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

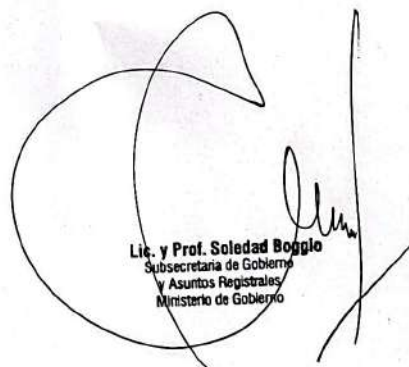
ARTÍCULO 5°.- Déjese sin efecto la Disposición N.º 058/23 de esta Dirección, quedando sustituida por la presente.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFÍQUESE a todas las Seccionales del Registro Civil de la Provincia para su cumplimiento.

ARTÍCULO 7°.- APRUEBASE el Formulario de Solicitud de Rectificación Registral de Sexo y cambio de Nombre de Pila, que como ANEXO I forma parte de la presente disposición, el cual deberá ser utilizado en todas las Seccionales del Registro Civil de la Provincia, diferenciando los requisitos para mayores y para menores de edad dejándose inutilizado cualquier otro formulario existente anterior.


Dr. Diego D. Sarmiento
Dir. Pcia. de Registros Públicos
Sub-De Gobierno y Asuntos Registrales
Ministerio de Gobierno - Pcia. De Santa Cruz




Lic. y Prof. Soledad Boggio
Subsecretaria de Gobierno
y Asuntos Registrales
Ministerio de Gobierno

DISPOSICION N°06- DPRP-25